



Lima, 23 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe N° 143-99-EM-DGM-DPDM del 15 de abril de 1999, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) autorizó a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, Marsa) la construcción de los depósitos de relaves de cianuración y el recrecimiento del depósito de relaves de flotación.
2. A través de la Resolución Directoral N° 167-2000-EM/DGM del 10 de noviembre de 2000, la DGM aprobó a favor de Marsa la ampliación del área de la concesión de beneficio "San Andrés Ampliado" de 75 a 107.73 Has. Asimismo, se autorizó el funcionamiento de los depósitos de relaves de cianuración y flotación de la planta de beneficio "San Andrés Ampliado".
3. El 16 de octubre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una supervisión especial a los depósitos de relaves de la planta de beneficio "San Andrés Ampliado".
4. Mediante escritos del 3 y 17 de noviembre de 2008, Marsa informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión (folios 35 al 60, y 62 al 138 del Expediente).
5. Mediante Oficio N° 1213-2008-OS-GFM notificado el 18 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Marsa al haberse detectado las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental (folios 246 al 254 del Expediente):



	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	En el área de la cola de la presa de relaves de flotación se muestra una nueva poza denominada N° 5, como parte de la presa de relaves de cianuración que no está contemplada ni autorizada en el proyecto original y el material de escombros de mina que se viene colocando en el interior de la presa está confinando dicha poza tal como se observa en las fotos N° 1 y N° 11 del informe de supervisión.	Artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM



2	Se realizaron trabajos con los relaves gruesos cicloneados que están siendo recogidos con equipo pesado para llevarlos al relleno hidráulico en mina, operación que afecta la configuración geométrica del diseño original y compromete el talud y la estabilidad de la presa (Fotos 8, 9 y 10).	Inciso d) del artículo 263° y al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	Se observó que durante la operación de cicloneo, que realiza la empresa para relleno hidráulico, la formación de una poza que recolecta las aguas del relave y está arrastrando relave fino, impactando un área fuera de la relavera al pie de talud aguas abajo del dique principal (fotos 9 y 10).	Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y el numeral 2 del artículo 113° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

6. El 29 de diciembre de 2008, Marsa presentó al OSINERGMIN sus descargos (folios 256 al 266 del Expediente).

7. El 16 de enero de 2009, Marsa informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión.

8. Mediante Oficio N° 842-2012-OEFA-DFSAI se solicitó a Marsa copia de sus instrumentos de gestión ambiental, presentando el 17 de octubre del 2012 copia de su: i) Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora San Andrés Ampliado; ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa Retamas respecto del Programa de Monitoreo Ambiental de Calidad, y iii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Retamas.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución se pretende determinar si esta Dirección es competente para sancionar por el presunto incumplimiento del artículo 37° del RPM y de los artículos 263° y 294° del RSHM; y, determinar si Marsa incumplió o no con los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).



**III. ANÁLISIS****III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para sancionar por el presunto incumplimiento del artículo 37° del RPM y de los artículos 263° y 294° del RSHM:**

10. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) al OEFA. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. Por tal motivo, y en vista que la presente infracción es por contravenir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no corresponde al OEFA realizar un análisis de dichas infracciones, por no ser el órgano competente para evaluar dichos temas, es decir, no corresponde pronunciarnos sobre los hechos imputados N° 1 y 2 señalados en la tabla del párrafo 5.

III.2 Hecho imputado 1: Infracción de los artículos 5°¹ y 6°² del RPAAMM, concordado con el numeral 2 del artículo 113°³ de la LGA

12. Se observó que durante la operación de cicloneo que realiza la empresa para relleno hidráulico, la formación de una poza que recolecta las aguas del relave está

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

Ley General del Ambiente**"Artículo 113°.- De la calidad ambiental**

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

- Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
- Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.
- Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.
- Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
- Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.
- Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental."





arrastrando relave fino, impactando un área fuera de la relavera al pie de talud aguas abajo del dique principal (fotos 9 y 10).

Artículo 5° del RPAAMM, concordado con el numeral 2 del artículo 113° de la LGA: Efectos adversos al medio ambiente

13. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

14. Asimismo, el numeral 2 del artículo 113° de la LGA establece que el objetivo de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental es preservar, controlar, mejorar, restaurar, restringir y evitar actividades que pudieran afectar la calidad de las aguas, suelos y demás componentes del ambiente, entre otros elementos.

15. Del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial en los Depósitos de Relaves de la Planta de Beneficio "San Andrés Ampliado", se indica lo siguiente:

"Aguas abajo del dique principal se observó un ciclón que dispone relaves gruesos hacia el pie del talud de la relavera en la margen izquierda y el fino lo manda al vaso de la presa, dicho ciclón está disponiendo el relave grueso fuera de los límites de la presa de relaves, estos relaves gruesos están siendo recogidos con equipo pesado para llevarlos al relleno hidráulico en mina, también se observó que al pie de esa operación se ha formado una pequeña poza que recolecta las aguas del relave y está arrastrando material" (folio 3 del Expediente)

16. Esto es, queda acreditado que durante la operación de cicloneo para relleno hidráulico, que se viene formando una poza que recolecta las aguas del relave y está arrastrando relave fino, impactando el área al pie de talud aguas abajo del dique principal; tal como se muestra en la fotografía 9, que detalla lo siguiente: "Se observa el material de relave cicloneado que está impactando al pie de talud aguas abajo del dique principal" (folio 253 del Expediente). En el mismo sentido, sumilla de la fotografía 10 expresa: "Se aprecia como se viene formando una nueva área de disposición de relaves no autorizada y que está impactando en el medio ambiente (fuera del área de la relavera)" (folio 253 del Expediente). En tal sentido, queda demostrado que Marsa no cumplió con tomar las medidas necesarias para evitar e impedir que el relave entre en contacto con el medio ambiente, esto es el suelo, de tal forma que sus operaciones no provoquen o pueda provocar un efecto adverso sobre el medio ambiente⁴.

17. Marsa señala en sus descargos lo siguiente:

Sobre el efecto adverso al medio ambiente, es pertinente indicar que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Administrativa Económica (UEA) Retamas establece en su numeral 5 del punto 7.2 del capítulo 7 referido al Plan de Contingencias lo siguiente: "Todo relave que se encuentre fuera del depósito original deberá ser removido y apilado en un lugar seguro, habilitando de inmediato para su disposición final. De ninguna manera se debe dejar el relave fuera de aquellas zonas designadas específicamente para el almacenamiento de este material". Asimismo, el numeral 6.3 del capítulo VI referido a los efectos previsible de contaminación de las canchas de relaves del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora "San Andrés" de Minera Aurífera Retamas S.A., establece que: "(...) Los relaves están compuestos por partículas mayormente de cuarzo lechoso y pirita, acompañados de pequeñas cantidades de arsenopirita, bornita y esfalerita. Su densidad promedio es de 1,310 gr/lt, caudal de pulpa de 261 gal/min y un contenido de sólidos equivalente a 712 TMS/día (...)"⁵. Conforme se puede apreciar de lo antes señalado, los relaves se componen de compuestos químicos contaminantes que no deben ser dispuestos en zonas distintas a las previstas, por lo que el contando de relaves en suelo natural resulta ser un evidente efecto adverso al medio ambiente que la empresa debió evitar, lo cual no ocurrió en el presente caso.





- (i) Para obtener relave grueso requerido para el relleno hidráulico, ha considerado asignar una ubicación para el segundo ciclón y un lugar de acopio para los relaves gruesos, sin embargo precisa que se ha formado un islote toda vez que la pulpa antes de ingresar al procedimiento de clasificación viene con agua;
- (ii) Se ha procedido a reubicar el segundo ciclón al margen derecho de la contrafuerte cancha de cianuración N° 3, en la relavera de flotación, con la finalidad de corregir la situación observada por los inspectores; y,
- (iii) Ha procedido con la limpieza y rehabilitación de la zona afectada por la antigua ubicación del segundo ciclón.

18. Respecto de los argumentos (i), (ii) y (iii) del párrafo precedente, debe precisarse que el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD. En tal sentido, lo alegado por Marsa no desvirtúa la infracción verificada.

19. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Marsa ha incumplido el artículo 5° del RPAAMM concordado con el numeral 2 del artículo 113° de la LGA al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

20. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Marsa adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA, a fin de prevenir el arrastre de relaves finos que impactaron un área fuera de la relavera al pie del talud aguas abajo del dique principal.

21. De la revisión de la documentación adjunta al escrito de Marsa del 17 de octubre del 2012, tales como el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Administrativa Económica (UEA) Retamas y el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora "San Andrés" de Minera Aurífera Retamas S.A., se evidencia que los relaves deben ser dispuestos en canchas de relaves, y no fuera de ellas⁶; lo cual no ocurrió, conforme lo analizado en el párrafo 16.

⁵ **Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin**
"Artículo 8.- Verificación de la infracción"

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

⁶ De la memoria descriptiva de la planta de beneficio, adjunta al escrito del 17 de octubre del 2012, se establece en el numeral 6.1 el proceso de almacenamiento de relaves, consistente en:

"La deposición de relaves se lleva mediante el cicloneo de los mismos, con crecimiento aguas abajo. Para el depósito de relaves de flotación, contamos con 5 canchas que operan alternativamente. La relavera de cianuración es llevada por el método de aguas arriba, afirmándose y sedimentándose rápidamente debido a su alto peso específico y al uso de cal".



- 22. Por lo expuesto, se ha determinado que Marsa ha incumplido el artículo 6° del RPAAMM, al no haber acatado las obligaciones ambientales contenidas en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Administrativa Económica (UEA) Retamas y el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora "San Andrés" de Minera Aurífera Retamas S.A., en tanto quedó acreditado que los relaves están impactando el ambiente, disponiéndose fuera de la relavera al pie de talud aguas abajo del dique principal.

Determinación de la sanción por la infracción de los artículos 5° y 6° del RPAAMM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 113° de la LGA

- 23. De conformidad con lo establecido en los Artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°⁷ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos, que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
- 24. El numeral 142.2 del artículo 142°⁸ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 25. En ese sentido, y considerando lo señalado en los párrafos 15 y 16, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Marsa puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.

De la revisión de la Evaluación y Tratamiento de Aguas Residuales, adjunta al escrito del 17 de octubre del 2012, se establece un proceso de disposición a largo plazo de los relaves:

"DISPOSICIÓN A LARGO PLAZO:

A un Km. de la planta se encuentra el emplazamiento seguro para el depósito de relaves, se ubica en el techo de la quebrada mush mush.

Volumen del emplazamiento

El depósito tiene un largo de 2 km. y un ancho de 600 m en la cima de la cota 4700 a fin de ser usado con este fin se ha previsto la construcción de una escalera en el frente, quedando confinado los relaves por los flancos por los taludes de la cordillera (...)"

Por lo antes expuesto, y de lo señalado en la nota al pie de página 4, resulta evidente que los relaves contienen compuestos químicos contaminantes que no pueden ser dispuestos en cualquier lugar, por el contrario, deben ser dispuestos en zonas confinadas, tales como canchas de relaves, a fin de evitar efectos adversos en el medio ambiente.

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."





26. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2^º del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Marsa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minera Aurífera Retamas S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁹ *Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:*

"3. MEDIO AMBIENTE

- 3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*
- 3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa*.*

